Informe secretarial. Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00313**, informando que se encuentra pendiente por calificar contestación de la demanda. Sírvase proveer.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y, previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada por la pasiva, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de la demandada **CORPORACION NUESTRA IPS,** como tampoco constancia de acuse de recibo por parte de esta accionada.

No obstante lo anterior, en el expediente digital obra la respectiva contestación junto con el correspondiente mandato en representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a la convocada **CORPORACION NUESTRA IPS.**

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado **NO** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, en cuanto al **PODER**, evidencia esta judicatura que la parte demandada optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022[1], en concordancia con el Radicado 55194[2] de la Corte Suprema de Justicia, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal.

---

[1] **LOS *PODERES*** *especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos.*
[2] ***UN PODER, PARA SER ACEPTADO REQUIERE****: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii)* ***UN MENSAJE DE DATOS, TRANSMITIÉNDOLO****. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

Sin embargo, precisa igualmente esta Judicatura que la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la Corte, se requiere que el mandato sea remitido "***MEDIANTE MENSAJE DE DATOS***" situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario, tal como lo ordena la ya referenciada norma.

En consecuencia, se procede a **INADMITIR** la contestación de la demanda y **CONCEDER** a la **CORPORACION NUESTRA IPS** el término de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante obrante en el archivo 08 del expediente digital, el Despacho **ACCEDE** a tener por **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES** judiciales de la **CORPORACION NUESTRA IPS,** el correo electrónico nuestraips@outlook.com, en tanto esta se encuentra dirección electrónica para tales efectos en el Certificado de existencia y representación legal, emanado por LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Respecto a la solicitud de acumulación procesal, rogada por la parte demandada en anexo 10. del expediente digital, en aplicación del artículo 150 del Código General del Proceso, por Secretaría líbrese atento oficio a los Juzgados 16, 24 y 38 Laboral del Circuito de Bogotá, para que se sirvan remitir copia de los expedientes y certificar su existencia, informando la fecha de radicación y trámite surtido dentro de los procesos con radicación:

a).- No. 11001310501620210038500 que cursa en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, a instancias de Silvana Elizabeth Quintero Arias, contra CORPORACION NUESTRA IPS.

b).- No. 11001310502420220005100 que cursa en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, a instancias de Diego Camilo Gutiérrez Sánchez, contra CORPORACION NUESTRA IPS.

c) No. 11001310503820190073600 que cursa en el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, a instancias de Sandra Milena Velandia Herrera y Katherine Zulay Moreno Rodríguez, contra CORPORACION NUESTRA IPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

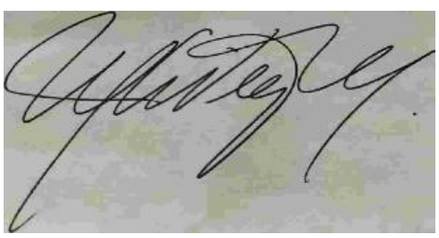

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 01/02/2024

Por ESTADO **N° 12** de la fecha fue notificado el auto anterior.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario